

LA DONA LIBERTARIA, UN DEBATE SOBRE LIBERTAD Y PROPIEDAD

JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ*

1. Introducción

En este ensayo se expondrá la tesis de Frank van Dum (2009)¹ en donde sostiene un caso en que, según él, la libertad entra en conflicto con la libertad como propiedad, esta última, tal y como es defendida por Rothbard (1995) y Hoppe (2012), argumentando que si continuamos entendiendo la “libertad como propiedad” eso podría conducir a socavar la libertad de algunas personas. De este modo supone un imaginario en que un propietario rodea completamente la propiedad de otro, evitándole salir, haciendo de su propiedad una especie de prisión.

Por otra parte, se expondrá la respuesta crítica de Walter Block (2010) a VD, y, además, otra cara de esta misma tesis planteada por Block, en la cual, imagina a un hombre rodeado por la propiedad de otro que le impide el paso hacia tierras sin dueño.

Finalmente, a lo largo del texto se hará mención a algunas críticas y comentarios por parte de eruditos libertarios sobre los argumentos presentados, así como mis propias ideas sobre estos.

2. Colisión de derechos

Para cualquiera que tenga una idea, así sea algo pequeña sobre la ciencia del Derecho, es común escuchar que los derechos pueden entrar en conflicto entre sí, ellos pueden «colisionar unos con otros» (P, Dasgupta. 2004 p.22), enfrentarse. Se sigue de esto que todos los derechos son relativos, es decir, que ellos no poseen una *importancia* absoluta, por lo cual, pueden ser transables y ponderables, siendo posible que su valor/peso cambie dependiendo de las circunstancias del caso concreto como del momento histórico.

Para dar un ejemplo clásico de *choque* de derechos,² imaginemos a una familia que es Testigo de Jehová, su hija se encuentra en estado crítico de salud, y la única forma de salvar su vida es recibiendo una transfusión de sangre, sin embargo, sus creencias religiosas les impiden dicho procedimiento médico,³ pues, de cualquier forma, es preferible una vida corta en la tierra que una vida eterna de sufrimiento en el infierno.

En general, el caso anterior siempre suele resolverse otorgándole un valor mayor al derecho a la vida de la niña que a la libertad religiosa de sus padres, muy seguramente incluso sobre la libertad religiosa de la niña en caso de tener capacidad de optar por negarse a la transfusión.

*Abogado de la Universidad del Tolima. CEO del Instituto Mises Colombia.

¹ En adelante VD.

² Véase B, Pulido (2003) “*Estructura y límites de la ponderación*” Revista DOXA - 2003, N. 26. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26_12.pdf p.232-ss.

³ Consúltese: Génesis 9:4; Levítico 17:10; Deuteronomio 12:23; Hechos 15:28, 29.

Un caso más típico es el de una pareja homosexual que desea adquirir un pastel para su boda, pero cierto pastelero, debido a sus convicciones cristianas, se niega a hacerlo. De esa manera, se da un choque entre el “derecho a la dignidad humana”, por un lado, y el derecho de propiedad o libertad religiosa por el otro. En estos casos, suele dársele mayor valor al primer “derecho”, por lo que el pastelero es obligado a vender la mercancía.

Los derechos, señaló Rothbard (1995), son todos derechos de propiedad, la libertad de expresión como derecho de propiedad, la libertad como derecho de propiedad, y así sucesivamente es aplicable a cualquier derecho. Si el derecho que se tiene en mente no resulta siendo un derecho de propiedad es porque nunca fue un derecho, o más bien, era un derecho “a” la propiedad de otro, o lo que es lo mismo, un derecho a esclavizar a tu prójimo, eso sí, con la diferencia de que no es una esclavitud total, del 100% como siglos atrás, sino, una moderna forma de esclavitud donde nuestros Estados de “bienestar” solo toman entre un 40 y 80% de la riqueza que creamos.

Permítaseme aclarar un poco más lo anterior. Tomemos el derecho a la libertad de expresión. ¿Tengo derecho a gritar en la casa de mi vecino o pintar un mensaje en la misma? ¿Tengo derecho a gritar ¡fuego! (siendo falso) en un cinema? No. ¿Tengo la libertad para entrar a la casa de mi vecino sin su consentimiento? O ¿Entrar al cinema sin pagar? No. En realidad el hombre solo tiene derechos de propiedad, «el derecho a hacer lo que quiere con sus posesiones o a concertar acuerdos voluntarios con otros poseedores de propiedades» (Rothbard 1995 p. 165). De manera que *no existe* el derecho a la libertad de expresión, lo que existe es la libertad de expresión en nuestra propiedad o en la propiedad de otro con su consentimiento, tampoco tenemos un derecho a la inmigración, lo que tenemos es libertad de movimiento en nuestra propiedad y la de otros con su consentimiento.

Desde esta idea de derechos, siendo el derecho de propiedad de uno mismo y de nuestras posesiones como absoluto, a saber, el derecho irrestricto de no sufrir agresiones en nuestra persona y propiedad (Principio de No Agresión),⁴ no hay lugar a ponderar, valorar, sumar o restar el Derecho de Propiedad Privada.⁵ En el primer caso que vimos, si la menor tiene suficiente claridad en su razón debe decidir, y si no, es decisión de sus padres por más ridículas que consideremos sus creencias. En el segundo, es todavía más claro, los cristianos tienen el derecho de no prestar el servicio a quien no quieran y por las razones que quieran, de hecho, no hace falta ningún motivo justificable para poder hacerlo. Rezaba una máxima olvidada del Derecho Inglés “*My home is my castle*”.

⁴ Véase M, Rothbard (2012) “Por una nueva libertad, el manifiesto libertario”. “

⁵ Desde luego que esta es la idea cúspide Libertaria de los derechos, derechos naturales “anarcolockeanos”, desarrollada por Rothbard y Hoppe. Obviamente, nadie negaría que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) tenemos —quizá— el ejemplo más burlesco de la “absolutez” de la propiedad privada. La Declaración dice que la propiedad es un derecho natural e imprescriptible (art. 2) y, además, que es inviolable, sagrado y nadie puede ser privado de él (art. 17) *salvo* «cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente...». En todo Estado moderno —unos más que otros— la propiedad privada tiene una función social, debe ceder al difuso interés público, bien común y bien ecológico, lo que significa siempre, una expropiación total o parcial —*dependiendo del caso*— convirtiendo a los supuestos “propietarios” en meros fideicomisarios, pues los derechos propios de uso (*utendi*), disfrute (*fruenti*) y disposición (*abutendi*) solo existen «nominalmente».

3. El dilema de van Dun

El profesor VD — *uno de los teóricos legales libertarios más prolíficos del mundo* — ha sabido poner en *jaque* el derecho de propiedad privada, específicamente *la libertad como derecho de propiedad*.

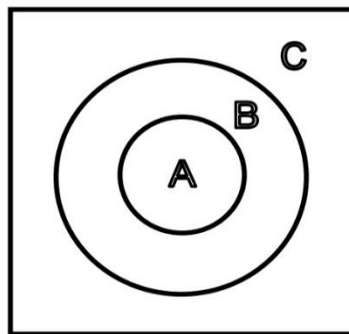
La forma de resumir el asunto es imaginarnos una dona, donde el espacio del medio de la dona es la propiedad de A, la dona misma es la propiedad de B, y el espacio restante exterior es la propiedad de C.

Como desde el punto de vista de los derechos libertarios, todos los derechos son derechos de propiedad privada, cualquier *conflicto* de derechos es, un conflicto de derechos de propiedad, empero, es la propiedad privada y solo la propiedad privada la que permite la claridad sobre quien posee o no posee determinados recursos, es entonces, la mejor forma de evitar conflictos.⁶

En nuestro hipotético dilema, el problema surge cuando A es invitado al territorio de C, y B no le permite el paso por su propiedad.

La solución parece fácil, B es el propietario del territorio por donde debe pasar A para llegar a C, B tiene el derecho de incluir o excluir en su territorio a la persona que guste. A no tiene un derecho a la propiedad de B. A no tiene el derecho de violar la propiedad de B.

El asunto lo podemos imaginar de dos modos, Si A se encuentra en C (ignoremos cómo pudo llegar en primer lugar) y quiere llegar a su propiedad, territorio A, no podrá hacerlo puesto que B no lo deja pasar, y aparte, como ya se mencionó, si A se encuentra en su territorio y quiere ir al territorio C, se encuentra encerrado en su propio territorio ya que B no permite el paso por su propiedad.



4. Alternativas y objeciones

La solución dada atrás, que sostiene que B está en su absoluto derecho, aunque correcta formalmente y conforme a la propiedad privada y el principio de no agresión, inevitablemente deja una sensación de malestar. ¿Entonces A nunca podrá llegar a C? O, en caso de que se encuentre en C ¿Nunca podrá regresar? Veamos algunas posibles salidas.

⁶ Sobre cómo la propiedad privada permite solucionar el problema del orden social, del conflicto humano. Véase H-H, Hoppe. (2009) “*Libertad o socialismo*” Mises Institute.

1. Cruzar excavando un túnel o sobrevolando la propiedad de B.
2. Costos de oportunidad perdidos por no dar paso, luego, debería dar el paso.
3. Violar la propiedad de B para cruzar.
4. Restringir los derechos de propiedad privada en nombre del derecho a la libertad.

Seamos claros, simplemente B es un mal sujeto y está en su derecho. Ahora bien, la **alternativa 1**, aunque posible, también puede tener inconvenientes, ya que si bien B únicamente es propietario del territorio ocupado —*no ex nihilo de la tierra bajo sus pies ni el cielo sobre su cabeza*—, B podría excavar desde su propiedad hasta el *manto* de la tierra o construir hasta la estratosfera para fortalecer su “cerco hostil” y, de cualquier forma, el uso de estos medios subterráneos o aéreos no es de fácil disposición.

La **alternativa 2** consiste en un llamado a las fuerzas del mercado, se argumenta que no es económicamente viable impedir el paso de A cuando permitirlo puede traer beneficios económicos, en pocas palabras, bloquear la entrada a A implica costos de oportunidad. Este argumento omite que los costos y beneficios son subjetivos, en consecuencia, puede ser que B considere en cualquier circunstancia un beneficio mayor él no dejar pasar a A que dejarlo pasar.

Otro argumento en la misma línea sostiene que este costo de oportunidad perdido por B puede dar lugar a que otros empresarios en busca de beneficios sí permitan el paso, lo que a largo plazo haría desaparecer casi por completo la restricción, sin embargo, en la situación que hemos descrito, no hay varios propietarios del territorio B, solo hay uno y no permite el paso.

En cuanto a la **alternativa 3** no hay mucho por decir, A, de hacer tal acto, sería un criminal, y B, tendría derecho a usar represalias en razón de la agresión de A a su propiedad. Sea como fuere, la violencia siempre es la *última ratio* y, además, no soluciona el problema.⁷

La última alternativa, la **alternativa 4** —*que es la defendida por VD*— menciona que los derechos de propiedad privada «no son absolutos en el sentido literal de la palabra», que la propiedad privada puede acarrear una serie de «efectos externos» y que:

[...] uno no tiene el derecho de hacer lo que uno quiera, con o en la propiedad de uno. Tales acciones de propiedad están dentro de la ley de un orden libertario solo si no tienen efectos físicos significativos sobre otras personas o sus propiedades.⁸

⁷ Sobre el derecho de la víctima que ha sufrido una agresión, escribe M. Rothbard que esta posee: “[...] el derecho a imponer un castigo en una cuantía proporcional a la gravedad del delito. Pero también es libre o bien para permitir que el agresor le compre el castigo o para condonárselo graciosamente, en todo o en parte. El nivel proporcional del castigo señala el derecho de la víctima, es decir, el techo punitivo máximo. Pero depende de ésta decidir si *ejerce* su derecho y hasta qué punto lo ejerce, dentro de los límites permitidos”. (1995) “*La ética de la libertad*”. Capítulo XIII “*Castigo y proporcionalidad*”. Por lo tanto, resulta iluminador que de ninguna forma el castigo de B sobre el violador A podría ser la pena muerte, pues el castigo debe corresponder con la gravedad de la agresión. En caso de que el castigo excediera el techo puesto por principio de proporcionalidad, B, pasaría a ser un agresor, y A, una víctima.

⁸ F, van Dun. (2009) “*Freedom and Property: Where They Conflict*”. Capítulo 23 del libro “*Essays in Honor of Hans-Hermann Hoppe*”. Mises Institute. (p. 229-230). Traducción propia, a partir del original en inglés: “one does not have the right to do what one wants with, to, or on one's property. Such proprietary actions are within the law of a libertarian order only if they do not have significant physical effects on other persons or their properties” (p. 229-230).

Y añade a esta condición de limitación a la propiedad por efectos externos sobre las personas y propiedades:

[...] además de la condición de los efectos externos, es necesario contar con una condición de "libre circulación" con respecto a la propiedad de los recursos materiales, en el sentido de que los derechos de un propietario no incluyen el derecho a privar a otros de la posibilidad de moverse entre su propiedad y cualquier lugar donde sean bienvenidos.⁹

La primera alerta de VD es elemental, pero se entiende mejor con su corolario positivo, es decir, “uno tiene el derecho de hacer lo que uno quiera, con o en la propiedad de uno” siempre que no viole la propiedad de otro. No obstante, lo anterior debe ser pensado en los mayores términos objetivos posibles, especialmente con la apreciación subsiguiente de “efectos físicos significativos”.

Veamos, permítaseme esclarecer el asunto. La propiedad privada en alguna medida siempre es violentada, lo que ocurre entonces es que esos efectos físicos son tan *insignificantes* que no hay lugar a realizar un reclamo. Las partículas de luz de mi casa pueden llegar hasta la casa de mi vecino, solo que, siendo esto tan exiguo, nadie lo consideraría como una “agresión” a la propiedad privada. De igual forma ocurre con el ruido de mi equipo de sonido o el humo de mi vehículo, todo lo antes mencionado en exceso podría llegar a considerarse una agresión. De modo que todos *toleran* un cierto mínimo razonable de “violación” a su propiedad,¹⁰ lo que no implica que la propiedad deje de ser un derecho sacrosanto.

11

Pero pasemos ahora a donde quiere conducirnos VD. La idea detrás de su argumentación sobre los “efectos externos” y “efectos físicos significativos”, es que en alguna medida si B es propietario de todos los terrenos alrededor de la propiedad de A, se da lugar a un “efecto externo, físico y significativo” sobre la propiedad de A.

En los ejemplos anteriores resulta muy claro que las partículas de luz de mi casa, el sonido de mi equipo y el humo de mi auto *invaden* la propiedad de mi vecino, empero, tan mínimamente que no hay lugar a considerarlo una agresión. Estas situaciones y la presentada por VD no son equiparables en ningún sentido. La propiedad de B no invade la propiedad de A, no hay ningún “efecto externo, físico y significativo” sobre la *propiedad* de A a considerar.

⁹ Ibíd. (p. 230). Traducción propia, a partir del original en inglés: “in addition to the external effects proviso, there is need to have a “free movement” proviso regarding ownership of material resources, to the effect that the rights of a property owner do not include the right to deprive others of the possibility of moving between their own property and any place where they are welcome”. (p. 230).

¹⁰ D. Friedman, (2012) “*La maquinaria de la libertad*” España. Editorial INNISFREE. Provee una serie de variados e ingeniosos ejemplos en los que pretende demostrar que la propiedad privada no puede ser un absoluto, ya que una fiel defensa de esta puede dar lugar a una *reducción al absurdo* en la que hasta respirar puede ser considerado una violación de los derechos de propiedad. Veamos: “El dióxido de carbono es un agente contaminante, pero también es el producto final del metabolismo humano. Si no tengo derecho a imponer una sola molécula de contaminación sobre la propiedad de nadie, entonces debo obtener el permiso de todos mis vecinos para respirar. A menos que prometa no exhalar”. (p. 271). Sin embargo, esto no demuestra que la propiedad privada no sea un absoluto, solo demuestra que, de hecho, toda persona razonable y que pretenda hacer un reclamo razonable sobre su propiedad, admite un cierto mínimo tolerable de violación a sus derechos de propiedad. No es lo mismo que un niño alumbre la puerta de mi casa con un puntero laser — *violando mi propiedad*— a que la alumbre con puntero láser de mil megavatios.

Uno podría decir que el efecto de la propiedad de B es que A no puede cumplir su deseo de visitar a C, eso es cierto, B impide el paso por su propiedad, pero, va de suyo, que ello no atenta de ninguna forma contra la propiedad de A. El efecto natural de cualquier propiedad es que es exclusiva (excluye), así pues, nadie tiene el derecho a entrar a ella sin el permiso del propietario, por ende, uno no puede razonablemente argumentar que está siendo agredido o violentado en su propiedad simplemente porque no lo dejan ingresar y pasar por la propiedad de otro. Tal reclamo sería ilegítimo y una acción en este sentido sí constituiría una agresión a la propiedad.

Pensemos en que la propiedad de C es tan alta que no permite que B observe el hermoso paisaje, este caso es muy normal, simplemente tu vecino construye un nuevo piso al frente de tus ventanas lo que te impide la vista y te “priva” de algo de luz natural, sin duda hay un efecto externo, que ya no puedes disfrutar el paisaje y el sol como antes, pero, de cualquier forma, tu vecino no invade/agrede tu propiedad, igualmente, B no tiene un derecho positivo sobre la propiedad de C que le obligue a demoler una de sus propiedades para que B disfrute del paisaje.¹¹

Limitándonos a lo establecido, se ha demostrado que B en ningún sentido objetivo agrede la propiedad de A. Subjetivamente es claro que A puede tener miles de consideraciones, unas más urgentes que otras, sin embargo, los deseos y sentimientos de A, así como el desdén que podemos sentir por B, no son una buena razón para violar sus derechos.

Llevemos el caso al extremo, la única fuente de agua se encuentra en el valle C, el valle C es tierra virgen (*Res nullius*). Las personas en la tierra A urgentemente requieren de este recurso para sobrevivir, con todo, el propietario de la tierra B —la única vía para llegar al valle C— como absoluto defensor de sus derechos de propiedad les impide el paso. En la medida en que el caso jurídicamente es el mismo, a pesar de encontrarnos en una situación moralmente más complicada, análogamente su resolución debe ser la misma en favor de B.

Ahora pasemos al segundo argumento importante de VD, después de todo, él mismo ha dicho que las consideraciones anteriores no eran suficientes —lo que ya ha quedado establecido— y por eso, ha sugerido algo más, la llamada condición de “libre circulación”.

Esta condición implica que nos encontramos ante una colisión de dos derechos, el derecho a la libertad como libertad de circulación y la libertad como derecho de propiedad privada, debiendo este último *ceder* ante el peso e importancia mayor de la libertad como libertad de circulación, dicho de otro modo, la propiedad privada o la “libertad como propiedad” se convierte en un derecho relativo, supeditado y erosionado por la libertad o la libertad convertida en un derecho positivo (libertad de circulación) que permite que A disponga de la propiedad de B.

¹¹ Para una excelente explicación de los derechos positivos, realizada por uno de sus más vivaces defensores, véase L, Peña (2007) Derecho a algo: Los derechos positivos como participaciones en el bien común”. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 30 (2007) ISSN: 0214-8676 pp. 293-317. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13136/1/DOXA_30_36.pdf

De esta manera la libertad de A restringe la propiedad de B, debiendo B otorgar un derecho de “paso o libre circulación”. Esto también tiene consecuencias cruciales contra los oponentes de las fronteras abiertas, debido a que según VD «los derechos de un propietario no incluyen el derecho a privar a otros de la posibilidad de moverse entre su propiedad y cualquier lugar donde sean bienvenidos».

La propuesta de *libre circulación* es una violación de la libertad como no interferencia — y como ya se vio, a los derechos de propiedad—, a saber, tú eres libre siempre y cuando nadie inicie o amenace con iniciar una agresión contra tu persona o propiedad. Bajo el concepto de libertad como no interferencia, si tienes hambre, eres libre, si no tienes educación o salud o propiedad, eres libre, ya que nadie está impidiendo o interfiriendo con tu libertad, es una libertad en sentido negativo, en pocas palabras, *dejar hacer*. En cambio, bajo otros conceptos de libertad, por ejemplo, libertad como no dominación, si tienes hambre no eres libre, si no tienes educación o salud o propiedad, no eres libre. En el caso de VD, si no puedes ir o pasar por Disneylandia no eres libre.

5. Sumando a Block, Kinsella y Long al debate

El profesor Walter Block en su artículo (2010) “*Van Dun en libertad y propiedad: una crítica*” realiza un ataque similar al ya presentado, puesto que VD sostiene que la propiedad no puede ser usada para privar a otros de moverse dada su defensa de un derecho de “libre circulación”. Escribe Block:

But this “freedom” is not at all the negative right not to have one’s person or property free from external aggression. Rather, it is the *positive* right, beloved of our friends on the left, to be able to utilize the property belonging to other people, for our own ends, without their permission.³ If freedom from hunger means the right to force other people to feed you at their expense, and freedom from nakedness implies the right to compel others to clothe you, again at their expense, then VD’s freedom to travel, or his “free movement proviso” obligates others to make available to the recipient a “route” as part of a “right of way network” which includes “seas, (uninhabited or uncultivated land) and streets, roads, canals,” and, presumably, highways, byways, roads, avenues, lanes and other vehicular traffic arteries. (2010, pp. 2-3).

La argumentación de Block se ciñe a la objeción planteada anteriormente contra VD, la idea, en resumen, de aceptar un derecho de “libre circulación”, es que estamos hablando de un pseudoderecho que te permite la libertad de *moverte* por cualquier propiedad sin el consentimiento del (o los) propietario(s), es un derecho de libertad “a”,¹² a restringir la propiedad o “libertad como propiedad” de los demás.

¹² Como se ha mostrado, el derecho de libre circulación del profesor VD termina siendo un derecho positivo, un derecho “a”, una *facultad* que te permite disponer de la propiedad de otro. Paradójicamente F. van Dun (2010) “*Ius natural y derechos naturales*” argumentó contra los derechos “a” diciendo: “el hecho de que pueda producir alguna justificación para exigir X no prueba que yo tenga un derecho a X. No prueba que X sea mi derecho”. (p.20). Los derechos “a” son los derechos positivos, derecho a... la salud, educación, vivienda, recreación, vestimenta, alimentación, etc... Todos estos derechos implican una violación sistemática de la propiedad privada para poder ser financiados, implican una carga, una obligación de dar o hacer por parte de las víctimas. Por ello la “cláusula de libre circulación” es perfectamente subsumible bajo esta categoría de derechos. Disponible en: <http://users.ugent.be/~frvandun/Texts/Logica/DerechoNatural.pdf>

Es bastante curioso y a mi modo de ver contradictorio por parte de Block, que luego de tomar partido por la propiedad privada nos plantee otro caso en el que esta vez, la propiedad debe ceder ante la libertad, tal como lo sostiene en el presente caso VD.

Block nos dice «que es ilícito controlar la tierra que *no* era *homesteaded*» y que, imaginemos nuevamente una dona. Sintetizando, A es un territorio sin dueño rodeado y cercado por el territorio B, y colonos potenciales llamados A viven actualmente en el territorio C. Estos colonos A desean colonizar el territorio A en ejercicio de su derecho natural de *apropiación original* (*homestead principle*), pero B no permite el paso para que lo logren.

A causa de que Block va más allá del principio de no agresión¹³ considerando que es ilícito el *bloqueo* hacia una tierra sin dueño —*el bloqueo de B hacía las tierras vírgenes A*— arguye que B está obligado a crear un camino para A:

El Sr. B debe crear un camino por el cual el Sr. A. puede transitar de ida y vuelta desde el área A a la C, directamente a través de B, tal que el Sr. A pueda combinar su trabajo con el área A, de tal forma apropiando A, en camino a poseer legítimamente el área A.¹⁴

Este es similar a mi caso de personas del territorio A que quieren ir por agua al territorio virgen C donde B —*como de costumbre*— evita el paso. Lo sorprendente de la resolución de Block en esta situación, a pesar de lo que había sostenido contra la cláusula de “libre circulación de VD” es que nos dice que las personas A residentes en el territorio C tienen el derecho de obligar a que B cree/ceda un camino para que ellos puedan ir a colonizar la tierra A.

14

La primera propuesta de Block contra VD involucra que, si el señor C del territorio C es invitado a la tierra A del señor A, no podrá pasar sin el consentimiento de B. Claramente en ese punto concordamos, no obstante, en su segunda propuesta, una nueva *excepción* al principio de no agresión y los derechos de propiedad privada surge. Si el señor A muere o abandona el territorio A (*res derelictae*), ahora el señor C del territorio C sí tendría el derecho a que el señor B le provea una especie de *coactiva servidumbre* para que pueda pasar y apropiarse de las tierras del territorio A ahora sin dueño.

El profesor Kinsella (2007a) ve esta contradicción de Block —*que no es nueva* (Block 2007)— en lo que llama “La cláusula bloqueana” y responde:

Imaginémonos una isla rectangular con 3 personas: A, B y C. B es dueño de la franja del medio, en tanto que A y C son dueños de las áreas en los extremos. Suponga que A quiere visitar a C. Él tiene que cruzar la propiedad de B. Tiene el derecho de visitar a C, si C lo invita y si tiene los medios para llegar donde él. Pero no tiene forma de llegar allí. ¿Así que?

¹³ Escribe W. Block, (2010) “*Van Dun on Freedom and Property: A Critique*”. Libertarian Papers 2, 4. (p. 4): “No es estrictamente correcto decir que, de acuerdo con el NAP, sólo son ilegales las invasiones agresivas de la propiedad de otros y que cada acto de cualquier otro tipo es legal.”. Traducción mía. Original en inglés: “it is not strictly correct to say that according to the NAP, only aggressive invasions of another’s property are unlawful, and every act of any other kind is lawful”. (P.4).

¹⁴ *Ibid.* (p.4) Traducción Mía. Original en inglés: “Mr. B *must* create a path through which Mr. A can travel to and from area A and C, right through B, so that Mr. A can mix his labor with A, thus homesteading A, en route to legitimately owning A”. (P.4).

Supongo que Block estaría de acuerdo conmigo en este ejemplo anterior: que A no tiene servidumbre sobre la propiedad de B; que solo puede visitar C si B lo permite. Pero en la teoría de Block, si C muere, ¡de repente esto le confiere a A una servidumbre sobre la tierra de B! ¿Cómo puede ser esto?¹⁵

Y finaliza:

Hoppe critica al Estado por restringir el acceso a propiedades sin dueño, pero Block critica a los actores privados que lo hacen ... En cualquier caso, como señaló Johan, la frase “¡mala suerte!” es clave aquí. No es directamente relevante, solo es tangencial, pero la opinión expresada aquí parece ser compatible con mi opinión de que no hay ningún problema especial si un aspirante a homesteaded no puede obtener los permisos que necesita para llegar al recurso sin dueño objetivo.¹⁶

Otro importante jurista libertario, el profesor Roderick Long (2007), parece apoyar tanto la posición de la “cláusula de libre circulación” de VD a la que deben subordinarse los derechos de propiedad, como a la “cláusula bloqueana” de Block, a la que igualmente debe subordinarse la propiedad privada cuando es usada como *obstrucción* hacia tierras sin dueño.

Puesto que Long no añade nada extra al debate más que apoyar la idea de Block y de VD —*aunque la propuesta de VD vendría años luego, ya era apoyada por este*— que ya han sido rebatidas aquí, y, además, Kinsella (2007b) ha dedicado unas palabras específicas a rebatirlo, solo se hará mención de sus argumentos, veamos:

[...]un propietario no puede legítimamente comprar toda la tierra alrededor de la propiedad de otro y, por lo tanto, mantener al último prisionero (si estaba en la propiedad en ese momento) o excluirlo de su casa (si no estaba) - ya que uno no puede usar legítimamente la propia propiedad para interferir con la libertad y la propiedad de otros.¹⁷

Y sobre la dona tan repetida él replica a favor de un señor A que desea ir al territorio sin dueño C y que es bloqueado por un señor B, diciendo: «No tengo derecho a encarcelarlo en A al negarle una servidumbre en B, lo que le permite viajar entre A y C» (Long 2007).

¹⁵ S, Kinsella (2007) “*The blockean proviso*” Mises Institute. Traducción mía. Texto original en inglés: “Let’s imagine a rectangular island with 3 people: A, B, and C. B owns the middle stripe, A and C own the pieces on the ends. Suppose A wants to visit C. He has to cross B’s property. He has a right to visit C, if C invites him, and if he has a means of getting there. But he has no means of getting there. So?”

“I assume Block would agree with me in this above example--that A has no easement over B’s property; that he can only visit C if B permits him to. But in Block’s theory, if C dies, all of a sudden this confers to A an easement-over-B’s-land! How can this be?”

¹⁶ Ibíd. Traducción Mía. Texto original en inglés: “Now, it’s interesting that Hoppe here criticizes the state for restricting access to unowned property -- but Block is criticizing private actors who do it... In any event, as Johan noted, the “tough luck!” line is key here. It is not directly relevant, only tangential, but the view expressed here seems to be compatible with my view that there is not any special problem if a would-be homesteader is unable to arrange for the permissions he needs to reach the target unowned resource”.

¹⁷ R. Long (2007) “*Easy rider*” Austro-Athenian Empire. Traducción Mía. Texto original en inglés: “one property owner cannot legitimately buy up all the land around another’s property and thereby either keep the latter prisoner (if she was on the property at the time) or bar the latter from her own home (if she was away) – since one cannot legitimately use one’s own property to interfere with the liberty and property of others”.

6. Conclusión

Los casos de «bote salvavidas» son muy comunes en la filosofía, y muchos no son más que ideas de pensadores ensimismados encima de sus sillones. A pesar de eso, no estamos exentos a descuidarlos, por ejemplo; si en un naufragio solo dos personas quedan vivas y hay un único objeto flotante para salvar la vida de uno de ellos, inevitablemente por la urgencia de apropiarse de tan fundamental bien escaso, habrá un conflicto humano, sin embargo, la regla de la propiedad privada nos dice que el primero que realice un acto intersubjetivo entre sí mismo y el bien es el propietario, en tanto que el primero en llegar allí nadando fue A, A es el propietario, y en caso de que B lo tome por la fuerza y luego A muera ahogado, B será un homicida. Por el contrario, si B muere, A no es responsable de su muerte.¹⁸ Por mencionar otro caso, si la persona A viene nadando a la isla de B, y B no le permite ingresar y le dice muy gentilmente que se devuelva por donde vino, B no es responsable de lo que pueda pasarle a A,¹⁹ ello no quiere decir que moralmente tal acto no pueda ser condenable, pero lo importante aquí es destacar que jurídicamente es legítimo.

No necesariamente la teoría libertaria de los derechos tenga respuesta a todos los conflictos humanos, ni más faltaba, pero lo que sí es cierto sobre esta es que nos permite un marco objetivo a partir del cual podemos comenzar a pensar sobre distintas alternativas y soluciones, ese marco es, como vimos, los derechos de propiedad.

Referencias bibliográficas

- Block, W. (2010). Van Dun on Freedom and Property: A Critique. *Libertarian Papers*, 2 (4), 1-11. Recuperado de: https://mises-media.s3.amazonaws.com/-2-4_2.pdf?file=1&type=document
- Dasgupta, P. (2004). *Libertad positiva, mercados y estado de bienestar*. Bogotá, D.C.: Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Dun, van F. (2009). Freedom and Property: Where They Conflict. In: J. Hülsmann & S. Kinsella, eds., *Essays in Honor of Hans-Hermann Hoppe*. Auburn: Ludwig von Mises Institute.
- Hoppe, H.H. (2012). La ética y la economía de la propiedad privada. Disponible en: <http://www.miseshispano.org/wp-content/uploads/2012/10/ÉticaYEconomía.pdf>
- Kinsella, S. (2007a). The blockean proviso. Available at: <https://mises.org/blog/blockean-proviso>

¹⁸ Véase M, Rothbard. (1995) “*La ética de la libertad*”. España, Unión Editorial. Capítulo XIX “El drama del bote salvavidas”.

¹⁹ Para una crítica libertaria a los llamados derechos samaritanos véase: Joshua Katz. (2009) “*Why Libertarians Should Reject Positive Rights*” *Libertarian Papers* 1, 6 (2009). Disponible en: <https://mises.org/library/why-libertarians-should-reject-positive-rights>

_____. (2007b). Easy rider (comments). Available at: <https://aeblog.com/2007/09/11/easy-rider/comment-page-1/#comment-30130>

Long, R. (2007). Easy rider. Available at: <https://aeblog.com/2007/09/11/easy-rider/>

Rothbard, M. (1995). *La ética de la libertad*. Madrid: Unión Editorial.

¿Cómo citar este artículo?

APA: Bermeo, J. (2018). La dona libertaria, un debate sobre libertad y propiedad. *Estudios Libertarios*, 1, 7-17. Recuperado de http://www.notaslibertarias.com/wp-content/uploads/2018/09/Article-2_.pdf

Chicago: Bermeo, John Alejandro. “La dona libertaria, un debate sobre libertad y propiedad.” *Estudios Libertarios* 1 (2018): 7-17. http://www.notaslibertarias.com/wp-content/uploads/2018/09/Article-2_.pdf.

Harvard Anglia: Bermeo, J.A. (2018). La dona libertaria, un debate sobre libertad y propiedad. *Estudios Libertarios*, [en línea] 1, pp. 7-17. Disponible en: http://www.notaslibertarias.com/wp-content/uploads/2018/09/Article-2_.pdf.